

A **DESPACHO** de la señora Juez, presente demanda con solicitud de amparo de pobreza allegada por la parte demandada, a través de la Personería Municipal de La Victoria Valle. Sírvase proveer. Marzo 18 de 2024



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretaría

AUTO  
PROCESO: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO  
GILVER ARANGO ESCUDERO  
Vs.  
MONICA ALEJANDRA VALENCIA CARMONA  
RADICACIÓN No. 2023-00098-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA-VALLE  
PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, la demandada MÓNICA ALEJANDRA VALENCIA CARMONA, mediante escrito que antecede y dentro del término de traslado de la demanda, allegado a través de la Personería Municipal de La Victoria Valle, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que se desprenden de un proceso judicial.

Para resolver se considera,

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso (Art 160 y s.s del C.P.C)

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.*

*“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de*

<sup>1</sup> Sentencia T-114-07

*medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.”*

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además el H. Corte Constitucional en la sentencia citada:

*De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.*

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación de la demandada sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano “su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue **de plano** el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aún cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO”

Con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se desgaja de la ley que regula esta figura, además la carga económica que se ciñe a hombros de la demandada, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, por lo tanto el despacho a ello accederá.

Ahora bien y como quiera que se ha concedido el termino de traslado de la demanda a la peticionaria, de conformidad al inciso final del art. 152 del C.G.P. y en aras de no trasgredir derecho fundamental alguno, se dispondrá su suspensión a partir de la fecha de presentación del escrito de solicitud de amparo de pobreza (15/03/2024), para que el mismo sea reanudado por ocho (8) días, a partir de la aceptación del apoderado designado para la amparada por pobre, con la advertencia de que el mismo había iniciado el día 13/03/2024, el referido escrito se allego el día 15/03/2024, y el termino concedido por 10 días finiquitaba el día 02/04/2024.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO-. CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA a la demandada MÓNICA ALEJANDRA VALENCIA CARMONA, conforme a lo anotado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO- DESÍGNESE** al abogado **LUIS HERNANDO CEBALLOS**, para actuar dentro el presente asunto como apoderado judicial de la amparada por pobre; **NOTIFÍQUESE** en debida forma el presente nombramiento al antes mencionado (a) al correo electrónico [luherce9@hotmail.com](mailto:luherce9@hotmail.com) haciéndole saber que el cargo es de forzoso desempeño, y su no comparecencia le acarreará sanciones (Art. 154 CGP).

**CUARTO-. SE DISPONE** la suspensión del termino de traslado de la demanda que le fuere concedido a la señora MÓNICA ALEJANDRA VALENCIA CARMONA, a partir de la fecha de presentación del escrito de solicitud de amparo de pobreza, el cual, **SERÁ REANUDADO POR OCHO (8) DÍAS**, a partir de la aceptación del apoderado designado para la amparada por pobre, con la advertencia de que el mismo había iniciado el día 13/03/2024, el referido escrito se allego el día 15/03/2024, y el termino concedido por 10 días finiquitaba el día 02/04/2024.

**QUINTO: ADVERTIR** la señora MÓNICA ALEJANDRA VALENCIA CARMONA, que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a la revocatoria del beneficio e iniciación de la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO.

**SEXTO. - REMITASE** por medio más expedito, copia de la presente decisión al Agente del Ministerio Publico – Personero Municipal, Dr. Darío Alonso Posso Domínguez, para los fines que se estimen pertinentes.

**SEPTIMO. - NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca243fd1449a04d35eb13bdbf03e8434099304c301179da16d064bb394eadd6**

Documento generado en 01/04/2024 10:35:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**